CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00067-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LORENA CIFUENTES MONTEALEGRE, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LORENA CIFUENTES MONTEALEGRE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1000746737**

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($8.595.176.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 8 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c3e221163769078bbf843cc2f7efcfe2f4fb73a9601377bd1cac28ac48009c7
Documento generado en 11/03/2021 09:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00069-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Revisado el escrito introductorio en el presente asunto, se advirtió que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en la Ley 1561 de 2012, motivo por el cual se requerirá al extremo activo en la forma dispuesta en el precepto 90 del C.G. del P., para que subsane los siguientes defectos de la demanda:

1. De conformidad con lo reglado en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, deberá aportarse la prueba idónea del estado civil de la demandante.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. en consonancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f32aa3d8af9f05448d84ac26fa56048011701ee5c67256fce3bcf13b2fda9ea
Documento generado en 11/03/2021 10:03:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00071-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

AECSA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALEXANDER GUTIERREZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de AECSA S.A. y en contra de ALEXANDER GUTIERREZ GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 4171340**

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE. ($12.814.106.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a349c5fd8e0db68b7fc02beeed794670144ce7f7656e4ba9c546df75c82e60
Documento generado en 11/03/2021 09:37:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00074-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALFONSO JUNIOR HERRERA FAJARDO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **6063822,** adosado en medio digital, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($23.360.738,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **ALFONSO JUNIOR HERRERA FAJARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($23.360.738,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81cc9d34b2688d611151a93e5d4a01d2df371838422c07259be3874c0df35bc**
Documento generado en 10/03/2021 08:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00075-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de TITO ALEXANDER PABÓN FORERO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de TITO ALEXANDER PABÓN FORERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 4681037787**

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($13.743.168.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 23,25% efectivo anual.

J.S.G.F.

2. **Pagaré del 9 de abril de 2007**

2.1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($7.305.249.oo), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el 9 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 24.04% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., identificado con NIT. 901.018.437-2, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e0390aac5b71e1e9a1311c55cdd3924054329c28a83b43b185dab92be13a7a5
Documento generado en 11/03/2021 09:38:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00076-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **PABLO EMILIO ROMERO DÍAZ**, actuando por conducto de endosatario en procuración, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **TITO SILVERIO PORRAS GRASS,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 1605345, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000,00) M/CTE.,** aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PABLO EMILIO ROMERO DÍAZ** y en contra de **TITO SILVERIO PORRAS GRASS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses corrientes, liquidados desde el día 20 de agosto de 2019 al 20 de enero de 2020.

A.M.R

3. Por la suma de los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ARCADIO CHACÓN MURILLO**, identificado con C.C. No. 19.438.529 y T.P No. 228.910 del C. S de la J, para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b445737b6ade60136a719624d6d14e5085eba53bf5f270c5440c4a060181e666**
Documento generado en 10/03/2021 08:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00077-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Ni en el escrito demandatorio ni en los anexos aportados se vislumbran los linderos actuales que identifican al bien inmueble objeto del trámite de restitución, como lo dispone el artículo 83 del C. G. del P.

2. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4º del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío, por medio físico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada.

3. No deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento (numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P.), en tal sentido, la solicitud de condena al extremo pasivos a pagos derivados del incumplimiento contractual deprecado, no guarda consonancia con la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ca7f6ef3ab9541e36ad950d5db0c988ea6e166248a821818b8cc4748eed44c4

J.S.G.F.

Documento generado en 11/03/2021 09:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00078-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUIS ALBERTO VILLEGAS LEMUS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **4934197,** adosado en medio digital, por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($19.910.205,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **LUIS ALBERTO VILLEGAS LEMUS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($19.910.205,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2eba9a2e348b78cc5d67eb021a1414372820a79a319e2cafbd3e7e4e03d435**
Documento generado en 10/03/2021 08:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00079-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS GUILLERMO MACHADO MOLINA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de LUIS GUILLERMO MACHADO MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1027492**

1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($20.987.638.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. ($3.703.440.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df0a8151358864100291 1904f780a23d45695422068ec2e6fe1e240c11ef49b1
Documento generado en 11/03/2021 09:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00080-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SANDRA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **882300504660,** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTRA Y TRES PESOS ($2.652.86300) M/CTE** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el títulos valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **SANDRA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTRA Y TRES PESOS ($2.652.86300) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($589.719,00) M/CTE,** correspondientes a los intereses remuneratorios pactados en el título valor báculo de la presente ejecución.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional en Derecho **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con C.C. No. 1.010.170.828 y T. P No. 259.203 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a24c50402fb4c4de5da905a46279ec488d50c1e8081f6268ebe7f57139481**
Documento generado en 10/03/2021 08:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00082-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ TOVAR,** actuando por conducto de gestora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DE LANCHEROS** y **JENNY ALEXANDRA LANCHEROS RODRÍGUEZ,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento para vivienda urbana, celebrado en el mes de octubre del año 2019, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ TOVAR** y en contra de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DE LANCHEROS** y **JENNY ALEXANDRA LANCHEROS RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,00) M/CTE.,** correspondientes al canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de diciembre de 2019.

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,00) M/CTE.,** correspondientes al canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de enero de 2020.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,00) M/CTE.,** correspondientes al canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de febrero de 2020.

A.M.R

4. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de marzo de 2020.

5. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de abril de 2020.

6. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de mayo de 2020.

7. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,00) M/CTE.**, correspondientes al canon de arrendamiento vencido y no pagado del mes de junio de 2020.

8. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($6.600.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo.

SEGUNDO: NIÉGUESE DE PLANO el recaudo sobre los intereses moratorios indicado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, atendiendo a que, a luz de normatividad vigente, es improcedente pretender una penalidad múltiple dentro de este tipo de procesos, de manera que, si bien es legamente viable enervar la acción coactiva a fin de obtener el recaudo de la cláusula penal convenida dentro del contrato de arrendamiento, no es posible ir detrás del cobro de intereses de mora respecto de los cánones causados y no pagados, puesto que las 2 pretensiones son incompatibles si se solicitan simultáneamente. Luego, teniendo en cuenta los poderes y facultades que el Estatuto Adjetivo Civil le concede al Juez, se libra el presente mandamiento negando el cobro de cualquier interés moratorio. La togada libelista ajuste su conducta a las normas procesales.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA,** quien se identifica con C.C. No. 52.478.961 y T.P No. 338.674 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del ciudadano ejecutante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbeeaa6fffe4ac06ef872d3a60a8d30e07cb739094a8c6a6e8e920298f8e024d
Documento generado en 10/03/2021 08:15:14 PM

A.M.R

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00083-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN y CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de de HOLMAN ALBERTO PEÑA PABÓN y CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré sin número**

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($1.475.000.oo), por concepto de capital de sesenta (60) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($1.885.000.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las sesenta (60) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 1.010.176.129 y T.P. No. 318.889 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5094057a5f92d7a44e1df9a4e47f42f5cc2cea3ccd7e66e56028e6803e903f4e
Documento generado en 11/03/2021 09:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00084-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS",** actuando por conducto por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **BUITRAGO DE URBINA TERESA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 00000030000047139, por valor de **DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($12.019.728,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"** y en contra de **BUITRAGO DE URBINA TERESA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($12.019.728,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, identificada con C.C. No. 39.701.959 y T.P No. 60.236 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73635d8bc138d5f239946ef200fe03c4ba77ff2b67301f362c54781a53c18289
Documento generado en 10/03/2021 08:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00085-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSE GREGORIO BERMÚDEZ ARBELAEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JOSE GREGORIO BERMÚDEZ ARBELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 80000030184**

1.1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. ($23.050.825.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con C.C. No. 39.701.959 y T.P. No. 60.236 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06555dd2c56fe15777bb44fc8c96cb4bc4ae7c775ec6c81d1dd79a800eaf5af6
Documento generado en 11/03/2021 09:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00086-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la ciudadana **RUTH DÍAZ VELOSA,** actuando por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **EDUARDO ANTONIO TOVAR NEMPQUE**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". **Énfasis del Despacho.**

2. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos la disposición contentiva del canon 83 del Estatuto Adjetivo Civil.

3. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A.M.R

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91d13c2b6550ee46119ab9c9975c86ae4bee0d14220a5ffca71292801090d36e
Documento generado en 10/03/2021 08:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00087-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

ALEX FABIAN QUIJANO GARZÓN, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA – PROCESO MONITORIO contra EDILBERTO VILLALOBOS SÁNCHEZ, la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, por ende, atendiendo el trámite previsto en el artículo 421 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al deudor EDILBERTO VILLALOBOS SÁNCHEZ para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor del demandante ALEX FABIAN QUIJANO GARZÓN la obligación deprecada que a continuación se relaciona, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 del C.G. del P.

1.1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000.oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 suscrito el 10 de enero de 2015.

SEGUNDO: ADVERTIR al DEUDOR que si no paga o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: INFORMAR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, tal como lo señala el inciso segundo del art. 421 del C.G.P.

J.S.G.F.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 4.192.540 y T.P. 241.277 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23abf406f01d590c7bdff0fe300263beac0750fcd55d1246c4ed4ee1e0e63af0
Documento generado en 11/03/2021 09:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00088-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad demandante, **EURO SHIPPING SERVICES S.A.S.,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SCAFFOLD S.A.S,** teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores representados en las facturas de Venta **Nos. 10972** y **53901,** allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EURO SHIPPING SERVICES S.A.S** y en contra de **SCAFFOLD S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($1.822.843,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta No. 10972.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ($108.143,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta No. 53901.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR**, identificado con C.C. No. 11.202.730 y T. P No. 195.368 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"PETICIÓN ESPECIAL Y AUTORIZACIÓN"*** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10351854a212cc3dca16311ead67dea615f90b2fefb4125b5cf75f98bc93f219
Documento generado en 10/03/2021 08:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00089-**00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

AECSA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS ALBERTO PATIÑO AGORBE, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de AECSA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO PATIÑO AGORBE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 5168483**

1.1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($31.841.672.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edfff543c15bbc5d9dd0ed34e6263b11cc756b1a2c08c6a4043a638915617af0
Documento generado en 11/03/2021 09:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00090-**00

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 006 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **MARITZA GÓMEZ AGUDELO,** actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré de fecha 31 de enero de 2019**,** adosado en medio digital, por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($11.400.000,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARITZA GÓMEZ AGUDELO** y en contra de **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($760.000,00) M/CTE,** correspondientes al saldo de la cuota pactada en el título valor objeto de recaudo para el mes de marzo de 2020.

A.M.R

2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($760.000,00) M/CTE,** correspondientes al saldo de la cuota pactada en el título valor objeto de recaudo para el mes de abril de 2020.

3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.280.000,00) M/CTE,** correspondientes al saldo de la cuota pactada en el título valor objeto de recaudo para el mes de mayo de 2020.

4. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.280.000,00) M /CTE,** correspondientes al saldo de la cuota pactada en el título valor objeto de recaudo para el mes de junio de 2020.

5. Por la suma de los intereses moratorios sobre los valores indicados en los numerales precedentes, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la señora **MARITZA GÓMEZ AGUDELO**, identificada con C.C. No. 39.757.431, quien actúa en causa propia en calidad de ejecutante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN"*** para todos los fines legales a que haya lugar.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39429b86b6359479c8ab74db2489dc70c9e2d516cc3d540329f0e7bb8c33aa5**
Documento generado en 10/03/2021 08:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R